



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 852 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 AGO 2012

VISTO: El Informe N° 274-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 514584-ORAJ, la Opinión Legal N° 177-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, con Proveído N° 1071-2012/GOB.REG.HVCA/ORAJ, el Informe N° 146-2012/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación, presentado por Juan Pastor Montes Ayuque, contra la Resolución Directoral N° 367-2012-D-HD-HVCA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Asimismo el artículo 207° numeral 207.1, señala “Los recursos administrativos son los: de reconsideración, **apelación** y revisión”;

Que, mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2012, el Señor Juan Pastor Montes Ayuque, peticiona cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, el reintegro en forma retroactiva a julio de 1994, así como sus respectivos intereses, pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral N° 367-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril del 2012;

Que, el servidor Juan Pastor Montes Ayuque, interpone recurso de apelación mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2012, contra la Resolución Directoral N° 367-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril del 2012, que resuelve *declarar improcedente el pedido efectuado por el Servidor Juan Pastor Montes Ayuque, sobre el pago dispuesto por el Artículo 1° del D.U. N° 037-94, con retroactividad a Julio de 1994, la Remuneración Total Permanente de trescientos y 00/100 nuevos soles (...)*;

Que, el inciso 20 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 106° numeral 106.1, de la Ley 27444, señala que “*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición*”, asimismo el numeral 106.3 señala “Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”;

Que, el artículo 109° de la Ley 27444, referido a la Facultad de contradicción administrativa, prescribe en el numeral 109.1 “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, al respecto el artículo 1° del D.U. N° 037-94-PCM, señala sobre el otorgamiento de la bonificación especial para elevar los montos mínimos del ingreso Total Permanente de los servidores de la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 362 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 28 AGO 2012

administración pública, esto es, la aplicación del artículo 2° del D.U. N° 037-94-PCM;

Que, del artículo 1° de la citada norma señala que a partir del 1 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles (S/. 300.00);

Que, del artículo se desprende que, al sumar la bonificación especial (art. 2° D.U. N° 037-94-PCM), el ingreso total permanente, no deberá ser menor a trescientos nuevos soles (art. 1° D.U. N° 037-94-PCM), se pone énfasis que, el ingreso total permanente es el monto que percibe en el tiempo y espacio, al cual se sumara la bonificación especial y que el resultado total no será menor a trescientos nuevos soles, en ese sentido lo petitionado es improcedente por no ajustarse a la norma;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesta por Juan Pastor Montes Ayuque, referente al pago de la Bonificación Especial del D.U. 037-94;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General;

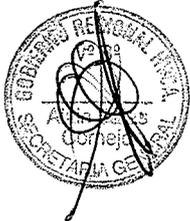
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por **JUAN PASTOR MONTES AYUQUE**, contra la Resolución Directoral N° 367-2012-D-HD-HVCA, de fecha 27 de abril del 2012, referente al pago de Bonificación Especial del D.U. 037-94, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL